

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Dice el numeral 5° del art. 611 del CPC que háyanse o no propuesto objeciones, el Juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando no este conforme a derecho. El trabajo de partición presentado a folios 226 al 248 del cuaderno No. 4 fue objetado por el abogado de los herederos Pinilla Serrato y Pinilla Pulido indicando que no está de acuerdo con la adjudicación en común proindiviso, que los bienes no fueron determinados en forma clara y precisa, a muchos herederos y acreedores se les adjudicó bienes que en el momento no cubren ni siquiera el capital adeudados y no se reconoció los gastos realizados por sus mandantes habiendo realizado la respectiva hijuela para gastos. No obstante, la formulación de la objeción el juzgado advierte la existencia de yerros que hacen inviable su aprobación.

Las reglas para la partición están señaladas en el artículo 1394 del Código Civil y el artículo 610 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de las objeciones elevadas por el apoderado arriba nombrado, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

- a) La partición de los bienes de la sucesión debe hacerse en común y proindiviso en aras del principio de la equidad en la distribución para cada uno de los herederos, como quiera que los inventarios y avalúos de aquellos, datan del 25 de junio de 2004. Es claro, que así como hay bienes que hoy día no mantienen su valor en razón de su depreciación, otros tendrán un valor muy superior al dado en esa oportunidad. Así las cosas, en ese aspecto debe mantenerse la forma como fue distribuido y adjudicado a los herederos los bienes de la herencia, esto es; en común y proindiviso.
- b) En relación con la consulta a los herederos para elaborar la partición, es importante advertir que precisamente por no haber existido acuerdo entre los herederos, fue necesario designar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia para que la elaborara, pues esa fue la razón por la cual se previno oportunamente a las partes para que designaran partido. Teniendo en cuenta que no designaron el partidador, el despacho debió hacer la designación tal como correspondía.
- c) En las partidas, los bienes han sido debidamente identificados, entonces no hay lugar a solicitar al partidador la inclusión de datos adicionales.
- d) Finalmente, en relación con la hijuela de gastos realizados por sus mandantes, no es posible ordenar al partidador elaborarla, toda vez que no se inventarió dicha partida en el momento procesal oportuno, tal como se expuso en pretérita oportunidad al resolver petición en el mismo sentido.

*A continuación el Despacho entra a señalar las falencias encontradas al trabajo de partición las cuales deben ser corregidas y que se describen como sigue:*

- a) En la descripción de la partida cuarta existe error en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que allí se relaciona, por lo tanto debe corregirse en todos los apartes de la partición en que se haya anotado ese bien.*
- b) El valor de la partida décima octava es errado, pues fue aprobado en inventarios y avalúos adicionales la suma de \$11.273.149.00 y no la que se anotó. En este caso, como consecuencia de ello, se deberá recalcular el valor adjudicado a cada heredero.*
- c) La partida denominada décima novena no fue inventariada y menos aún, aprobada, por lo tanto debe ser excluida del trabajo de partición.*
- d) Es indebido hacer adjudicación de partida alguna al acreedor para el pago de la hijuela de deudas visible a folio 230, como quiera que aquél no tiene la calidad de heredero. En este caso, debe adjudicarse a cada heredero la parte que le corresponde de la deuda hereditaria que fue inventariada y aprobada.*
- e) No se hizo hijuela para la cesionaria ANA ISABEL SERRATO LIEVANO de las cuotas partes de las partidas que fueron vendidas por algunos herederos, conforme a la escritura pública No. 3.507 obrante en el proceso a folios 265 al 267, teniendo en cuenta que por auto del 24 de agosto de 2009 le fue reconocida esa calidad. Se advierte que deberá hacer también la correspondiente adjudicación para las herederas que hicieron la cesión a aquella, en el porcentaje que corresponde a la venta descrita en el documento público antes mencionado.*
- f) Es errada la anotación que se hizo al final de la hijuela de la heredera DIANA SOFÍA PINILLA LIEVANJO visible a folio 248, pues no se puede adjudicar a ninguno de sus hijos la herencia que a ésta le corresponde, toda vez que no se les reconoció la calidad de herederos sino de sucesores procesales y en ese orden de ideas, éstos deberán adelantar la correspondiente sucesión para recibir la herencia.*
- g) En la hijuela para la heredera LORENA GISSELLE PINILLA LIEVANO no se hizo anotación de los bienes que se le adjudican para pagarla.*
- h) En la hijuela de cada heredero deberá anotarse su número de identificación, por lo tanto se requiere a los herederos para que aporten los números de identificación tal como aparecen en sus correspondientes cédulas de ciudadanía, dentro del término de ejecutoria de ésta providencia. Lo anterior, por ser una exigencia de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para efectos del formato de calificación.*

*Así las cosas, aunque las objeciones formuladas por el partidor son infundadas, el Despacho advirtió inconsistencias en la partición; por lo tanto, se ordenará al*

*Partidor que rehaga el trabajo, teniendo en cuenta cada una de las observaciones. Con ese fin se le concederá el término de diez (10) días.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

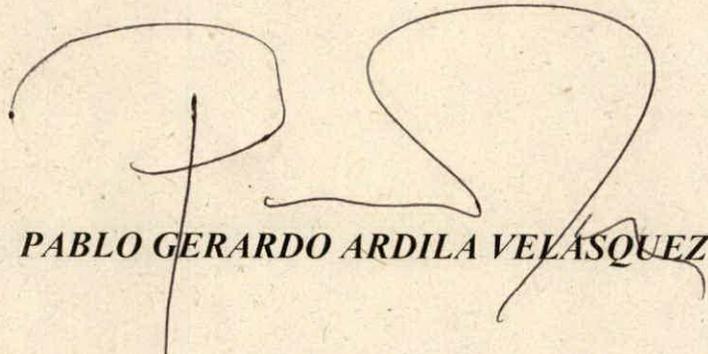
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la partición vista a folios 226 al 248 el cuaderno No. 4, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Partidor designado que rehaga la partición, teniendo en cuenta las falencias señaladas en las consideraciones que anteceden, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

163 del 3 sept. 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ   
Secretaria